

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00092 00

Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$4.087.285
TOTAL		Total	\$4.087.285

TOTAL: CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00092 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caac960bcfe5441f0c98fb3ed764e7fe0a7ac37721cc96fb7151c78cf6259b94**
Documento generado en 16/06/2021 04:00:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	ADRIANA FLORENTINA RENDÓN
Radicación	05001 40 03 008 2020 00185 00
Consecutivo	154
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S.A presentó demanda contra ADRIANA FLORENTINA RENDÓN, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 04 de marzo de 2020, la demandada se integró a la litis el 20 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 04 de marzo de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.808.384, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82df297139a75e19a562fbb9dba402a7e454ce743048ecd7a61b88644fe8595

Documento generado en 17/06/2021 02:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00396 00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	OMAR DE JESUS VELEZ AGUIRRE
ASUNTO	NUEGA TERMINACIÓN

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso toda vez que el vehículo con placas WDX645 fue capturado. En razón a esto, procede el despacho a estudiar dicha solicitud, y observa que el vehículo sobre el cual se libró orden de aprehensión en el presente proceso es el de placas **STV-349** y **no** el mencionado en el escrito de terminación. Por esta razón, se requiere a la apoderada, a fin de que se sirva aclarar dicha situación.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b927028f2566d416e65125fccaaa75b48b0a747b4641db45791d99ccd6a7f619

Documento generado en 18/06/2021 12:27:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

RAD: 2020-0023

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00520 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA OLIVA ROLDAN LOPEZ
CAUSANTE	JESUS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR Y MARIA ISABEL LOPEZ DE ROLDAN
DEMANDADO	INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 4 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 9 de junio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 10 de junio del presente año y finalizando el 17 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION instaurada por MARTHA OLIVA ROLDAN LOPEZ contra JESUS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR Y MARIA ISABEL LOPEZ DE ROLDAN.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e615832ea2773d855930c0ea5ad12e75d5008b56a8586c9093d0a4befb65e57a

Documento generado en 18/06/2021 12:27:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00567 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVYCARS S.A.S
DEMANDADO	PRECOLTUR S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sirvase indicar en la demanda la identificación de las partes, así como su domicilio (NIT). Esto de conformidad con el art 82 N° 2 del CGP.

2° Sírvase allegar los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades. Esto de conformidad con el art 84 N° 2 del CGP.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o la dirección física. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,*

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

5° Sírvase presentar en un acápite de la demanda, el juramento estimatorio tal como lo estipula el artículo 206 del CGP.

6° Sírvase revisar los anexos de la demanda, concretamente algunas de las facturas allegadas, toda vez, alguna de ellas no guarda relación con ninguna de las partes. Esto ya que el producto relacionado en alguna de ellas no aparece que hubiese sido vendido a la sociedad demandante.

7° Sírvase allegar copia del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes y nuevamente los anexos de aumento al arrendamiento y terminación unilateral del contrato, esto toda vez, que no se encuentran legibles.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

10° Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71361983** y la tarjeta de abogado (a) según la certificación **No. 346363** de hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9821fda05db64b4ab1b2ee08aaa7517450ce07e2b58a584972c754e6dd5deba

Documento generado en 18/06/2021 11:58:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00574 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 8 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 9 de junio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 10 de junio del presente año y finalizando el 17 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra SERGIO ALEXANDER GONZALEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b6203dc13156f428dcedbe3bd2864620faeaec6d3d9a55ca3b55477828ea29

Documento generado en 18/06/2021 12:27:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00611 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LEONARDO ALBEIRO JIMENEZ MONTOYA
DEMANDADO	URIEL MUÑOZ MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la dirección electrónica y física de los testigos, esto en razón a que alguno de ellos no tiene la física o la electrónica. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Sírvase allegar nuevamente el anexo de impuesto predial y de escritura de propiedad horizontal, toda vez, que lo mismo no se encuentran lo suficientemente legible.

4° Sírvase corregir el número de matrícula inmobiliaria, esto toda vez, que el indicado en el encabezado de la demanda, en los hechos y en las pretensiones no coinciden.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23df497cce977fe7a1b484f3a840ebfb44b1350e02d0b9816120111da595b909

Documento generado en 18/06/2021 12:27:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00637 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	WVALDO DE JESUS LÓPEZ TOBON
INTERESADO	DIANA MARIA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Efrén Ferrer Arrieta para el día de hoy 18/06/2021 según certificado número 389224, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6707b337c83a7fbcd34b66b47293e9a33d8ef46351b23f5401e66dca44c625e5

Documento generado en 18/06/2021 12:27:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00644 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	JUAN FELIPE SARMIENTO DÍAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Juan Felipe Sarmiento Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.138.851) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación
- b) QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$537.130) por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 16 de diciembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.
- c) TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$31.706.510,87) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación

d) CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$5.559.262,11) por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 26 de octubre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 388505 no posee sanción disciplinaria a la fecha 26/05/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7202060ddc8638da9df868387569bdf73c131cd4c34e0ac25c82088510b15732

Documento generado en 17/06/2021 03:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0655 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JHON FREDY ARISTIZABAL MEJÍA
DEMANDADO	JOSE HERIBERTO ARISTIZABAL MONTES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, esto es, si lo que pretende es la división material del bien inmueble o la división por venta, toda vez que en los hechos y pretensiones habla de las dos.
2. Adecuará las pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral anterior, y en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Complementará el dictamen pericial aportado, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, deberá contener el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, debidamente actualizado, donde demuestre que el demandante y demandado son comuneros.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Organizará la cuantía teniendo en cuenta el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d03120d2e104716e25fafcada308929856fca60fb048929fe0ec22a8289e486

Documento generado en 18/06/2021 12:27:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**